

*EL JUEZ ELECTORAL EN EL SISTEMA DEMOCRÁTICO EN MÉXICO **

*Manuel González Oropeza ***

* Conferencia Magistral impartida por el Magistrado Manuel González Oropeza, el día 4 de febrero de 2014, en el auditorio "Dr. Héctor Fix-Zamudio" del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

** Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; Investigador Nacional Nivel III SNI; desde 2006 se desempeña como Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Recibido: 15 de agosto de 2014.
Aceptado: 15 de agosto de 2014.

Resumen:

El Juez en nuestro país ha tenido que vencer muchos obstáculos de diversa índole, dada la formación de instituciones que tenemos en México, donde la democracia se ha identificado, de alguna manera, con la voluntad de la mayoría y con las elecciones. Recientemente los jueces se han encargado del control de la convencionalidad en el que se fija una perspectiva en favor de los derechos humanos, cada vez más han sido protagónicos en nuestro país porque no hay derecho fundamental que no tenga una resolución judicial que defina el alcance y el contenido de ese derecho.

Los jueces electorales no solamente protegen los derechos fundamentales, que son pieza clave del sistema democrático de un país, sino también contemplan la protección de lo que se llama la forma republicana de gobierno.

Sin lugar a dudas, hay una nueva perspectiva en nuestro sistema y lo tenemos que afrontar con toda la humildad, cuidado, responsabilidad de los Jueces, Magistrados, y de la sociedad mexicana.

Palabras claves: Juez, electoral, control de convencionalidad, derechos humanos, sociedad, responsabilidad.

Abstract:

The judge in our country has had to overcome many obstacles of various natures, due to the formation of the institutions that we have in Mexico, where democracy has been identified in some way with the willing of the majority and the voting elections. Recently Judges have been committed to take control of compliance in which the perspective is fixed in favor of human rights, Judges in our country increasingly have been taken lead roles due to the lack of fundamental rights that do not have a court resolution to define the scope and content of the right itself.

Electoral judges not only protect the fundamental rights, that are key to the democratic system of the country but also consider the protection of what is called the republican form of government.

Without a doubt, there is a new perspective in our system and we have to face it with all modesty, carefulness, responsibility of the Judges, Magistrates and the Mexican society.

Key words: Judge, electoral, control of compliance, Human rights, society, responsibility.

En las actuales circunstancias político-electorales por las cuales está atravesando nuestro país, es muy importante que la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación externen algunas opiniones y sugerencias sobre la Reforma Político-Electoral que acaba de ser aprobada por el Constituyente Permanente y que redunde en un cambio sustantivo de las instituciones electorales en nuestro país. Pero tampoco se trata de que sólo las autoridades electorales de este país hagan públicas sus observaciones, sino que esto sea una invitación para que toda la ciudadanía e instituciones públicas y privadas participen en la vida democrática de México.

Recientemente Paloma Biglino, Representante de España ante la Comisión de Venecia, se congratulaba de que México estuviera tan cerca de las instituciones académicas y de la discusión de los temas democráticos a nivel global. México también está presente en esta Comisión de Venecia, cuya principal actividad consiste en prestar asesoramiento para la preparación de las constituciones, enmiendas constitucionales y legislación para-constitucional, así como la legislación sobre las minorías o legislación electoral de los países que así lo soliciten, es decir, a petición de un tribunal constitucional (o de un órgano equivalente), la Comisión de Venecia puede dar una opinión *amicus curiae* (de expertos) sobre aspectos del derecho comparado o del derecho internacional en relación a los asuntos pendientes en el tribunal en cuestión.

De hecho la justicia electoral en nuestro país tiene una vocación internacionalista, porque la justicia electoral y muchas de nuestras actuales instituciones surgen a partir de recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para garantizar el Estado de derecho en nuestro país, y gracias a un par de recomendaciones de dicha Comisión en 1992 es que el Estado mexicano hace el esfuerzo de crear todo el Sistema de Justicia Electoral a nivel federal y estatal, para así lograr que la política sea objeto de escrutinio judicial, pero sobre todo, para conseguir que la política esté subordinada al Derecho.

Es por ello que es necesario comenzar estas palabras manifestando que el Juez en nuestro país ha tenido que vencer muchos obstáculos de diversa

índole, dada la formación de instituciones que tenemos en México, donde la democracia se ha identificado, de alguna manera, con la voluntad de la mayoría y con las elecciones.

Los jueces no son electos, son seleccionados, no son objeto de una elección popular y en ocasiones no ven ese interés de la mayoría sino el respeto de las minorías; Robert Dole señala que el respeto de las minorías, los derechos de las minorías, es lo que verdaderamente caracteriza a una democracia, no solamente lo que opina la mayoría.

Es por ello que en 1996 surge la Justicia Electoral Federal y de ahí se repercute en las entidades federativas en nuestro país. ¡Qué paradoja que los jueces sean ahora los encargados de dirimir los conflictos que antes se consideraban como conflictos políticos y alejados del escrutinio judicial, sometidos estrictamente a las facultades de los órganos políticos!

Ignacio Luis Vallarte, en sus célebres *Votos*, desde 1879 manifestaba que los Tribunales deberían estar alejados de resolver cuestiones que atañían a los órganos políticos; que no podían dirimir cuestiones de legitimidad, en pocas palabras, que no podían resolver conflictos electorales.

Cuando se atrevía la Suprema Corte a opinar para resolver un conflicto electoral en el Estado de Morelos, lamentablemente no podía ir en contra de las resoluciones de los Colegios Electorales de los Congresos. Esta decisión evidentemente marcó a nuestro país durante más de un siglo y la transformación fue absolutamente radical, porque ahora son los jueces quienes califican las elecciones, quienes declaran la validez de un proceso electoral e incluso quienes resuelven sobre la elección del presidente de la República y quienes también resuelven -en última instancia- los conflictos que puedan surgir en las elecciones de gobernadores, de representantes por el principio de representación proporcional, etcétera.

¿Cómo es que llegamos a ese cambio de paradigma hace un poco más de 20 años? Lo hicimos conociendo y adecuando nuestra realidad a través de la tradición jurídica de otros países, en donde los jueces de alguna manera han conocido de cuestiones electorales, como en el caso de los

Estados Unidos, que si bien nos inspiró -o inspiró a Vallarta- a determinar el alejamiento de la justicia de la política, Estados Unidos volcó esa jurisprudencia en el año de 1962, en el Caso Baker contra Carr y siguió a partir de entonces toda una jurisprudencia con muchos principios, entre los cuales se encuentra el célebre "Un Hombre, Un Voto", así como todas las controversias en materia de distritación electoral que son bien conocidas.

Un ejemplo reciente ha sido la distritación de Texas, en un país donde los problemas de distritación se dan por cuestiones de etnicidad, de discriminación hacia minorías étnicas. En otros países la distritación, de alguna manera, también se puede utilizar para manipular las preferencias electorales.

El hecho es de que a partir de hace más de dos décadas el Juez mexicano ha incursionado en las labores más profundas de la democracia y de las instituciones públicas de nuestro país.

Pero todavía antes de que se estableciera la justicia electoral, los jueces constitucionales mexicanos eran garantes del sistema federal, del sistema de responsabilidades y del sistema de competencias constitucionales en los órganos de gobierno.

Surge esta facultad a partir de una reforma en la Constitución del Estado de Morelos en 1870, que establece por primera vez la controversia constitucional en nuestro país; la regula en cinco artículos de la Constitución y pretende que cualquier conflicto competencial entre los órganos de gobierno en el Estado sea resuelto por el Tribunal Superior de Justicia.

El Diputado Constituyente de 1917 y Ministro de la Suprema Corte Hilario Medina se equivocó cuando dijo que la controversia constitucional era un aerolito que había caído del cielo en el terreno constitucional mexicano porque efectivamente, ya tenía sus antecedentes en algunas Constituciones Estatales, a las que en ocasiones no prestamos la atención que merecen, pese a que ellas son la cuna de muchas otras instituciones que tiene nuestro país.

Gracias a la controversia constitucional se garantizan dos instituciones importantes que son fundamentales para el Estado de derecho y, en consecuencia, para la democracia: la separación de poderes en nuestro país, las competencias entre los órganos de gobierno y el sistema federal para dirimir los conflictos competenciales entre la Federación y los Estados.

Las acciones de inconstitucionalidad que se innovaron también en 1995 ya determinan una declaratoria de generalidad hacia la constitucionalidad de las leyes y el amparo -que tiene la gran tradición que todos conocemos y de la cual nos enorgullecemos- protege los derechos fundamentales en nuestro país.

Recientemente los jueces se han encargado -más que ningún otro órgano de gobierno, aunque no sólo corresponde a ellos- del control de la convencionalidad, ese gigante dormido que desde 1857 existe en nuestro país, definido como Ley Suprema de la Unión pero a la que todavía falta por darle el contenido y el alcance verdadero de cómo es que los Tratados Internacionales son Ley Suprema de la Unión.

En ese control de la convencionalidad se fija una perspectiva en favor de los derechos humanos, perspectiva en la que México tiene en el contexto americano, un papel preponderante. Digo de América porque la influencia de los Estados Unidos, de la que no podemos escapar, nos ha hecho creer que los Tratados Internacionales tienen ciertas restricciones en la implementación, a través de Leyes de implementación y a que una vez firmado el Tratado, el Congreso es el encargado de implementarlo a través de una ley.

Todos nuestros Tratados son autoaplicativos y evidentemente, en materia de Derechos Humanos, tienen una jerarquía -como lo ha definido nuestra Suprema Corte de Justicia- por encima del derecho doméstico, incluyendo el federal y el estatal, y han sido los jueces los encargados de darle contenido y validez a estos derechos humanos.

No obstante, no es tan fácil como parece. No son los jueces los únicos encargados de estas grandes labores. Evidentemente que en materia de

derechos humanos los jueces cada vez más han sido protagónicos en nuestro país porque no hay derecho fundamental que no tenga una resolución judicial que defina el alcance y el contenido de ese derecho.

Si repasamos el Título Primero de las antes llamadas *Garantías Individuales*, ahora denominadas de los *Derechos del Hombre*, la regulación o la legislación en materia de derechos humanos ha sido corta o escasa, por no decir que inexistente, para fijar el contenido a cada uno de los derechos previstos en la Constitución.

Han sido los tribunales constitucionales de México, como los de los Estados de Veracruz y Chiapas sólo por citar unos ejemplos, los que se han encargado de darle contenido, fijar límites y, en todo caso, resolver cuáles son los alcances de estos derechos a través de las resoluciones, a través de la jurisprudencia y a través de todas estas cuestiones de conflictos que se generan entre los habitantes del país.

En materia electoral, por ejemplo, no cabe duda que los derechos de votar, ser votado, afiliarse o asociarse han sido importantes factores definidos no en las leyes electorales sino más bien en las resoluciones del Tribunal.

Como ejemplo tenemos un caso de hace algunos años, en donde si bien la Constitución establece que el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo conforme a la ley pareciera que se acaba al momento de que un funcionario es electo, toma protesta y es declarada válida la elección. Pero el Tribunal Electoral en esa época determinó que había un alcance mayor en su derecho a ser votado, es decir, a desempeñar el cargo conforme a la ley.

El Tribunal Electoral ha conocido y resuelto muchos asuntos en materia de autoridades municipales, diputados y senadores, en donde cualquier obstáculo para el desempeño de la ley, una vez tomando protesta y ya habiéndose declarada la validez de dicha elección, de todas formas el derecho a ser votado genera una protección por parte de los tribunales en México que no tendría por supuesto en ningún otro tribunal nacional.

De tal manera, el alcance de estos derechos políticos ha sido fijado en cada una de las tesis y jurisprudencias de los tribunales electorales, algo que ha ocurrido de la misma manera respecto de todos los demás derechos por parte de los tribunales de amparo en nuestro país.

En el año 2000 la Constitución del Estado de Veracruz determinó un juicio de protección de derechos para los ciudadanos veracruzanos, en acatamiento a la Declaración de Derechos que tiene la Constitución.

Por primera vez se le dio el papel en una entidad federativa a los jueces estatales, de la corresponsabilidad para proteger los Derechos Humanos al nivel local porque finalmente los Derechos Humanos no son competencia exclusiva de nadie, son responsabilidad de todas las autoridades. Al hablar de todas las autoridades no solamente me refiero a los jueces sino también a todas las demás autoridades políticas del país.

Pero los jueces -y sobre todo, los jueces electorales- no solamente protegen los derechos fundamentales, que son pieza clave del sistema democrático de un país, sino también contemplan la protección de lo que se llama la forma republicana de gobierno.

De manera reciente tuvimos en nuestras manos un antecedente de la Suprema Corte de Justicia, de 1872, previo al amparo Morelos de 1874, en donde Sebastián Lerdo de Tejada, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, otorga la protección de la justicia federal contra actos de jueces estatales en Yucatán que se habían prorrogado en su mandato debido a que la ley del Estado había ampliado el plazo de dos a cuatro años de esos jueces estatales.

En la época, los jueces estatales de Yucatán eran electos y estos jueces ya habían sido electos por un período de dos años. En el inter se reforma la ley y se amplía ese período a cuatro años.

Algunos de los quejosos en este amparo consideraban que se estaban prorrogando en su mandato, porque si bien la ley había ampliado el período de los jueces, esta ley ya no les debería de cubrir en su período, sino que

debería de aplicarse *ex tunc*; es decir, a partir de los próximos jueces nombrados una vez finalizado el período de dos años.

La Suprema Corte de Justicia, con Sebastián Lerdo de Tejada y los Ministros de gran talante que lo acompañaban, considerada que efectivamente esto era contrario al artículo 16 de la Constitución y que esos jueces se habían convertido en jueces incompetentes de origen, por lo tanto, la forma republicana de gobierno que determina períodos y plazos fijos para cada uno de los funcionarios debería de respetarse y las leyes que modificaran esa forma podrían hacerlo pero para los subsecuentes funcionarios.

Esto es interesante porque efectivamente la forma republicana de gobierno que se establece en la Constitución en diversos artículos, y que actualmente está en el artículo 119 de nuestra Carta Magna, fue un argumento desechado por la Suprema Corte de Estados Unidos cuando en 1849 resolvió el caso Luther contra Borden (*Luther v. Borden*, 48 U.S. 1, 1849), que fue el primer caso sometido a la resolución de un tribunal sobre las elecciones en un Estado, el de Rhode Island, y la Suprema Corte de Justicia, en esa época, determinó que estas cuestiones eran no justificables, que eran cuestiones políticas.

Ese es el núcleo que inspira o en el que funda Vallarta los amparos de León Guzmán de 1878 o el de Salvador Dondé un año después, tres décadas después del caso Luther contra Borden. Nosotros ya desde 1872 habíamos incursionado en que la garantía de la forma republicana de gobierno no solo correspondía a los órganos políticos sino también a los jueces.

La mayor carga de juicios que resuelven los tribunales electorales del país, corresponden en un 60 por ciento mínimo no tanto a la validez de las elecciones o a apelaciones de las autoridades administrativas electorales, sino a los juicios de protección de derechos políticos.

Esto es muy importante porque, en efecto, se ha convertido en un juicio ciudadano que protege *al ciudadano*, el objeto principal de la democracia. Y entre esos juicios ciudadanos, independientemente del individuo que se ve afectado por una resolución en cuanto a su identificación electoral u otras cuestiones administrativas de esa naturaleza, se tiene la oportunidad de resolver cuestiones fundamentales, que desde el año 2003 el Tribunal Electoral ha incursionado en revisar las decisiones o los actos de los partidos políticos al interior de esos mismos partidos políticos.

Esto es una cuestión que en muchos países, ni los más democráticos que tengamos nosotros catalogados, lo han logrado hacer, y que si bien existen limitaciones para los tribunales electorales de no involucrarse en la vida interna de los partidos políticos porque debe respetarse el que finalmente es una asociación de ciudadanos; y en efecto, precisamente por ser asociación de ciudadanos, éstos deben de conservar sus derechos políticos y derechos fundamentales en general, como por ejemplo el de la libertad de expresión al interior del partido político.

Antes del establecimiento de candidaturas independientes, lo cual ya existe en nuestro país, la única manera que tenían los ciudadanos para participar en las instituciones de su país era a través de los partidos políticos. Es evidente que cualquier sanción al interior del partido, como la expulsión, la suspensión de derechos al interior del partido del ciudadano, tenía un efecto muy grande en sus derechos políticos como militante.

A partir del 2003 empezamos a desarrollar una jurisprudencia cada vez más acorde con los objetivos de un partido político. No olvidemos que en la ciencia política clásica, los partidos políticos son organizaciones jerárquicamente organizadas, donde la dirigencia podía hacer o dictar prácticamente toda la vida interna del partido.

En la más reciente visita a Chisinau, capital de Moldavia, nos pudimos percatar de que en ese país predomina el sistema de representación proporcional pura, en donde la lista de los partidos políticos es la única que fija candidatos y los ciudadanos nada más votan a los candidatos que

los partidos políticos establecen en sus listas; ahora Moldavia quiere introducir el sistema de mayoría que tuvo antes de 1994 pero que lo perdió, de tal manera que quiere hacer un sistema mixto como tenemos nosotros en este momento.

Por eso es muy importante que los partidos políticos observen los principios democráticos al interior de la vida partidaria, algo que han venido haciendo con mayor apertura.

Pero también la contribución de los jueces en ese sentido es cada vez más importante. Aun antes de la reforma constitucional del 2007 que le permitía al Tribunal Electoral tener la facultad para declarar la inconstitucionalidad de leyes electorales, ya desde un año antes se habían considerado algunas disposiciones estatutarias de los partidos como inconstitucionales, y de esa manera se colaboraba con los partidos para que sus militantes gozaran de la democracia desde el interior de la organización, y siendo el partido el motor principal de la democracia no podía dejar de ser democrático el partido mismo.

Entonces, los tribunales han incursionado en estas cuestiones, pero también en los usos y costumbres de comunidades indígenas, por ejemplo. Las comunidades indígenas de México que representan aproximadamente el 10 por ciento de nuestra población, y en 1995 empezaron a practicar elecciones con un derecho alternativo, dictado por sus usos y costumbres y no con el derecho estatal de partidos políticos; esto fue un gran logro previsto bajo el auspicio del Convenio 169 de la OIT que refleja los derechos indígenas mínimos de cualquier país.

Sin embargo, se han estado detectando o corrigiendo algunas manipulaciones que se han dado al interior de las comunidades indígenas en detrimento, sobre todo, de las llamadas minorías, como las de género, que en realidad es mayoría numérica; en algunas comunidades los usos y costumbres de ese caso en particular es de que no voten las mujeres sino sólo los hombres, y casos así han llegado al Tribunal Electoral.

En este momento está en vías de resolución el asunto de Choapam, en donde de manera muy tajante la autoridad indígena dijo: "en esta comunidad los mayores de 60 años no votan", y claro, la mitad de los Magistrados del Tribunal Electoral se han sentido agraviados (pues ya han rebasado esa edad o están próxima a ella). Evidentemente no puede haber una discriminación basada en la edad, lo dice nuestra propia Constitución.

Y ahora también las comunidades indígenas están cada vez más siendo objeto de escrutinio judicial, precisamente para que la democracia llegue también a las comunidades indígenas, con la participación de todos, sin que les sea impuesta ninguna restricción, como por ejemplo el *tequio*.

El *tequio* o faena como se le dice de distintas maneras en nuestro país, es el trabajo comunitario que se tiene que hacer por todos los integrantes de la comunidad para poder ascender en los cargos públicos.

Por supuesto, si una comunidad que está a cuatro horas de distancia caminando de la cabecera municipal y la cabecera impone un tequio en esa cabecera, esto implica que la persona de esa agencia o de esa comunidad lejana tiene que caminar cuatro horas y tiene que hacer un tequio de alguna manera que sólo va a beneficiar a la cabecera municipal, dejando las necesidades de su agencia o de su comunidad alejada, y si no lo hace, entonces no puede votar, ni ser votado.

Ello indica que ha habido cierta manipulación de esta actividad dentro de las comunidades indígenas de nuestro país, lo que el Tribunal Electoral está tratando, de alguna manera, de corregir; esto es una muestra de cómo los jueces están contribuyendo a la democracia.

Existe el caso paradigmático de un Juez cuya actividad es una clara muestra de cómo ellos pueden contribuir con su trabajo en la consolidación de la democracia. Aharon Barak, quien fuera presidente de la Suprema Corte de Israel, ha hecho algunas reflexiones muy interesantes sobre cómo los jueces pueden participar en los procesos democráticos de nuestros respectivos países. Para empezar, hace una afirmación que llama mucho

la atención y debiera convertirse en una máxima, "los jueces no somos políticos y al no ser políticos no tenemos agenda, y al no tener agenda tratamos de resolver las cuestiones no de acuerdo a una tendencia ideológica de partido, sino de acuerdo a lo que entendemos que es el texto de la ley".

Esta cuestión se ha discutido mucho en otros países sobre si es posible que haya jueces imparciales que no obedezcan a sus tendencias, a sus ideologías, y en nuestra opinión, creemos que es absolutamente cierto.

Por supuesto, como individuos estamos sujetos de una serie de formaciones o ideas preconcebidas, de educaciones, de valores, que sólo nos podemos explicar en nuestro contexto. Sin embargo, la mejor manera de evitar cualquier tendencia o agenda es tratar de hacer una interpretación de la Constitución y de las leyes de acuerdo al propósito que tienen. Barak determina esto como la "interpretación de propósito", que es la que permite de alguna manera determinar cuál es la intención del legislador o del constituyente, en su caso.

Sin embargo, creemos que a esa explicación debemos nosotros también de reconocer que los jueces no pueden ser, no pueden estar subordinados a la intención de un legislador o a la intención de una circunstancia política histórica que se haya dado en una reforma constitucional o en una reforma legal.

Para que los jueces verdaderamente cumplan un papel determinante con la democracia, debe de entenderse una cuestión que es muy difícil en nuestro país, y es que también los jueces interpretan la Constitución de la misma manera en que el legislador interpreta la Constitución al legislar.

Por supuesto que los Jueces y Magistrados no legislan, pero en las resoluciones tienen la obligación de interpretar la Constitución como si se estuviera legislando, sin la pretensión de tener una regla abstracta y general, sino solamente con la pretensión de aplicar la Constitución y la ley para un caso concreto.

Evidentemente, esto obliga a que el Juez y el Magistrado no esté sometido a la voluntad del legislador que muchas veces no existe como tal, sobre todo en las leyes políticas y en las leyes electorales. Las leyes políticas y las leyes electorales debemos de comprenderlas como lo que son, un objeto de la negociación política, y por lo tanto, un objeto de la circunstancia parlamentaria.

Y muchas veces al tratar de aplicar una ley electoral o una norma de carácter político, pues el Juez está en la disyuntiva de aplicar una parte de esa norma o de aplicar la otra parte que quizá se contraponen, porque muchas veces estas normas se forman y se configuran de esa manera.

Una fracción parlamentaria aporta un párrafo, otra fracción parlamentaria aporta otro párrafo y, bueno, para que la norma sea aprobada se tienen que aprobar los dos párrafos. Pero después los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas se ponen un poco a dilucidar cuál es la verdadera intención de esta ley aprobada.

Un Juez no sólo opina, sino que debe ser muy cauto y reflexivo al resolver cualquier asunto que llega a sus manos; puede tardarse seis meses o un año en un proyecto, tiempo suficiente para analizarlo. En el caso de los Magistrados del Tribunal Electoral sólo cuentan con quince días para reflexionar, analizar y resolver los asuntos que les son turnados; es mucha la responsabilidad y muy poco el tiempo, pero aun así se tiene que afrontar esta situación, y se afronta con la decisión de que los jueces no están necesariamente subordinados a la voluntad del legislador, sobre todo cuando opera en materia de derechos fundamentales la omisión legislativa, una institución a la que cada vez más tiene que prestarse mayor atención, porque cada vez más nos damos cuenta de ella en nuestro país; instituciones constitucionales, derechos que no han sido reglamentados, candidaturas independientes que no han sido debidamente reglamentadas y muchas otras instituciones que no han sido contempladas en los reglamentos, pero que ya están en puerta.

En este momento hay varios juicios en el Tribunal Electoral que se han resuelto, porque ya los ciudadanos exigen tener un registro como candidatos independientes, por citar sólo un ejemplo.

Entonces, si los jueces no son para legisladores, permítasenos el término, entonces todo el sistema constitucional de nuestro país, todo el control de la convencionalidad, todo lo que ha avanzado nuestro país en los derechos fundamentales puede venirse abajo.

No podemos culpar a nadie, no es culpa de nadie, pero es responsabilidad de todos los que tenemos que estar actuando, y dentro de la responsabilidad de un Juez es precisamente resolver el caso.

Ya en el Código Civil de los franceses, Napoleón decía que ningún Juez podrá dejar de resolver por ausencia u oscuridad en el texto de la ley, esto es un principio general del derecho desde su codificación. De tal manera que esa es la gran responsabilidad del Juez y de la manera en que lo pueda hacer, bien o mal, es su participación en la democracia.

Los jueces no tenemos agendas, como dice Barak, tenemos el ideal de aplicar la Constitución y para eso, pues la tenemos que aplicarla directamente.

Véase que el papel del Juez ya dejó de ser el de resolver conflictos entre particulares, cuestiones de derechos reales o del derecho contractual, todas estas cuestiones que fueron importantísimas en el siglo XIX y que todavía los jueces mexicanos nos procuramos y tendemos a hacerlo, pero cada vez más existe el interés público en la función jurisdiccional y necesitamos nosotros prepararnos, precisamente en el derecho público.

Para muchos de nosotros la preparación en el derecho público exige que el Juez conozca de la historia jurídica de nuestro país, pero también el derecho comparado. El único que puede guiarnos en nuevas soluciones es conocer qué es lo que se ha resuelto por otros tribunales en otras latitudes sobre estos mismos temas, cuidando de no aplicarlos directamente,

pero conocerlos por lo menos, conocer la argumentación y aplicarla al caso concreto, innovando en este sentido.

De tal manera vemos cuál es el papel del Juez en la democracia, no solamente el Juez electoral, sino también del Juez constitucional. El Juez electoral, por cierto, es constitucional, pero bueno, el Juez constitucional amplio y a partir del caso Radilla todos los jueces son también jueces constitucionales en nuestro país y todos los jueces deben de aplicar el derecho internacional, como lo prescribe el artículo 133.

Es una gran responsabilidad ser Juez, como también es una gran responsabilidad ser diputado. Felicitamos la reforma por la reelección, porque necesitaba un contacto electoral nuestra ciudadanía para premiar al buen diputado, al buen senador; el principio de no reelección para el titular del Poder Ejecutivo, ya sea estatal y federal, debe de permanecer todavía intacto por nuestra historia, pero algo pasó en 1933 que se extendió hacia la vida parlamentaria, que le afectó muchísimo, con gran pesar para todos, aunque esperemos que ya se estará resolviendo en un futuro quizá no muy lejano.

Pero sin lugar a dudas, hay una nueva perspectiva en nuestro sistema y lo tenemos que afrontar con toda la humildad, pero eso sí, con todo el cuidado y precaución del tamaño de la responsabilidad que está en manos de los Jueces y Magistrados, y por supuesto, de toda la sociedad mexicana.